PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion de este Boletin, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la Provincia de Palencia.

Núm. 111.

En la Gaceta del 8 del corriente, se hallan insertas las siguientes:

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la constitucion de la monarquía española, reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

'Articulo 1.º Se autoriza al gobierno para negociar de la manera que crea mas ventajosa á los intereses del tesoro las obligaciones á metálico otorgadas ya ó que se otorguen sucesivamente en pago de la venta de los bienes raices censos, rentas, derechos y acciones de las encomiendas de la órden de San Juan de Jerusalen, como igualmente las que se otorguen por efecto de la redencion de los censos de igual procedencia.

Art. 2.º Los productos que se obtengan por dicha negociacion se aplicarán, en la parte que alcancen, á la amortizacion de los billetes de la antipacion reintegrable de los 100.000,000 de reales acordada por el real decreto de veinte y uno de junio de mil ochocientos cuarenta y ocho, y el sobrante, si lo hubiese, á las demas atenciones del tesoro.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civicias como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y

dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en palacio á cuatro de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Yo la reina.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha espuesto el ministro de hacienda, de conformidad con el parecer de mi consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se proroga por cuatro meses mas, contados desde la publicación de este decreto, el término concedido por el artículo 2.º del de seis de setiembre último para solicitar la redención de los censos procedentes de las encomiendas de la órden de San Juan de Jerusalen.

Art. 2.º Para la redencion de los que no tengan capital conocido servirá de tipo la cantidad que produzca su capitalizacion al 33 un tercio al millar, tanto en los reservativos y consignativos de orígen redimible, como en las demas cargas perpetuas, cualquiera que sea el valor en renta de estas últimas.

Art. 3.º El importe de los censos se satisfará á metálico y papel de la deuda consolidada del 3 por 100 en la proporcion siguiente: respecto de los censos cuyo valor en renta sea de 20 á 200 rs. anuales, se admitirán tres cuartas partes en la referida clase de papel, y la otra restante en metálico; y respecto de los en que la renta anual esceda de 200 rs., se admitirán dos terceras partes en dicha clase de papel, y la otra tercera en metálico.

Art. 4.º Quedan vigentes las demas reglas establecte das en el referido real decreto de seis de setiembre del

año anterior para la redencion de los censos de la indicada procedencia, como igualmente la autorizacion que se concede por el art. 7.º del mismo á los gobernadores de las provincias para la redencion y enagenacion en su caso de los en que la renta esceda de 20 rs. anuales.

Dado en palacio á siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno Está rubricado de la real mano. El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo.

REAL ORDEN.

Autorizado el gobierno por la ley de 4 del corriente para negociar las obligaciones á metálico otorgadas ya ó que se otorgaren sucesivamente en pago de la venta de los bienes raices, censos, rentas, derechos y acciones de las encomiendas de la órden de San Juan de Jerusalen, como igualmente las que se otorguen por efecto de la redencion de los censos de igual procedencia; y deseando la reina (q. D. g.) que en los beneficios de aquella negociacion se dé participacion á los compradores de los espresados bienes y á los censatarios, con preferencia á cualquiera otro particular, se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

- 1.ª Los compradores de bienes y los censatarios de la procedencia indicada que deseen aprovecharse de los beneficios de la negociacion, acudirán en el preciso término de dos meses, contados desde el quince del corriente, ante el gobernador de la provincia respectiva, con una esposicion en que espresen hallarse dispuestos ha satisfacer al contado el importe de tódas las obligaciones que tengan otorgadas por la compra de los bienes, ó por la redencion de censos; especificando cada una de las fincas ó censos de que aquellas procedan y el importe de las mismas. Los que prefieran presentarse en Madrid, acudirán con sus solicitudes dentro de dicho término á la direccion general de fincas del estado.
- 2.ª El pago de dichas obligaciones podrá verificarse en metálico, en billetes del tesoro de la anticipacion de cien millones de reales, ó en certificaciones de crédito espedidas por la direccion general de la deuda á favor de los acreedores censualistas de la espresada órden, con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de veinte y cinco de junio último. En estas, como en los billetes, se abonará el interés ó rédito que estos créditos devengan hasta el dia en que tenga lugar la entrega.
- 3.ª La direccion general de fincas y los gobernadores á quienes se presentaren las solicitudes de que trata la disposicion primera, acordarán desde luego la admision en tesorería del importe de las obligaciones, prévias las formalidades acordadas para toda clase de pagos.
- 4.ª Los Administradores de fincas procederán á la cancelacion de las obligaciones que hayan sido objeto

de la negociacion, con presencia de la carta de page espedida á los interesados.

- 5.ª Del importe de las mismas se hará la rebaja de un 6 por 100 anual desde el dia en que el pago se verifique hasta el en que venza cada una de las obligaciones.
- 6.ª A los que en lo sucesivo adquirieren bienes, ó se presentaren á redimir censos de la procedencia indicada, se concede igualmente el plazo de dos meses para presentarse á optar á la rebaja del 6 por 100, siempre que satisfagan al contado, y en la forma que establece la disposicion segunda, la parte total que en metálico se halla designada para la adquisicion de los primeros y redencion de los segundos. Este plazo se contará desde el dia en que se otorgue la escritura de venta ó se admita la solicitud de redencion.
- 7.ª El dia en que espire el plazo designado para solicitar la redencion, la Direccion general de fincas y los Gobernadores de las provincias remitirán al Ministerio de Hacienda una relacion circunstanciada de las obligaciones que por ambos conceptos se hayan presentado á negociar por los propietarios ó cesantarios, y otra de las que no se hallen en este caso, espresando en estas últimas las fincas ó censos de que procedan.

Al comunicar á V. E. las anteriores disposiciones, es la voluntad de S. M. encargue á V. E. que se proceda en su ejecucion con la mayor exactitud y brevedad: que á este efecto escite V. E. el celo de los Gobernadores y Administradores de fincas, por la parte en que tienea que intervenir en ellas, como igualmente para que les den publicidad por medio de los Boletines oficiales; y que de cualquier entorpecimiento que pudiera observarse, dé V. E. cuenta para la resolucion conveniente.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1851.—Bravo Murillo.—
Señor Director general de fincas del Estado.

Lo que he dispuesto se anuncie para conocimiento de los habitantes de esta provincia, y en particular de los censatarios de la encomienda de la orden de San Juan y compradores de fincas de la misma procedencia, encargando á los señores Alcaldes constitucionales de los pueblos, procuren dar la mayor publicidad al Boletin osicial en que se inserten estas soberanas disposiciones; esponiéndole al público por espacio de ocho dias consecutivos, á fin de que cerciorándose los pagadores de censos y plazos de ventas de que va hecho mérito, puedan aprovecharse de las ventajas que desde luego se advierten en consonancia con las benéficas miras del Gobierno de S. M., en los plazos que se designan; en la inteligencia, que hallarán en mi autoridad todo el apoyo que para secundarlas fuese menester y el mas espedito despacho por parte de la Administración de fincas del Estado. Palencia 15 de Marzo de 1851.= Severino Barbería.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se ha circulado la Real orden siguiente:

Pendiente de la discusion de las Córtes el proyecto de ley para autorizar al Gobierno à aplantear la ley de reemplazos en los términos que fué aprobada por el Senado en la legislatura anterior, con las modificaciones que las circunstancias y el bien público exigen S. M. la Reina se ha dignado mandar que hasta que las Córtes discutan y S. M. sancione el referido proyecto de ley, suspenda V. S. las operaciones del sorteo que con arreglo à la legislacion vigente debia verificarse en el próximo mes de Abril, comunicando al efecto las disposiciones correspondientes á los Alcaldes de esa provincia. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1851.—Arteta.—Sr. Gobernador de la provincia de......

En su consecuencia, los Alcaldes de esta provincia suspenderán, bajo su mas estrecha responsabilidad personal, hasta que se les comunique otra resolacion, las operaciones del sorteo que con sujecion al artículo 24 y siguientes de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837, deberian verificarse en el inmediato mes de Abril. Palencia 20 de Marzo de 1851=Severino Barbería.

Núm. 113.

Por el Ministerio de Comercio, instruccion y obras públicas, se ha circulado la Real órden que sigue:

En vista de lo manifestado por algunos beneficiadores de plomo por el sistema de concentracion para utilizar la plata de aquellos que la contienen en menor cantidad de veinte y cuatro adarmes por cada quintal vista la interpretacion dada por la Direccion de Indirectas á las cláusulas doce y sesta de las Reales órdenes de treinta y uno de Julio de cuarenta y nueve y catorce de Junio último, espresando que los alcoholes y plomos que contienen hasta veinte y tres adarmes de plata, por quintal satisfagan el impuesto únicamente con respecto al valor del plomo cuando tenga lugar la esportacion; considerando que de verificarse en el pais la plata que aquellos contienen, satisfaciendo esta despues el impuesto al 5 por 100, ademas de abonarse por el plomo, no será equitativa la exaccion, haciéndose de peor condicion à los industriales del pais que dan ocupacion á los braceros que á los que verifican la esportacion; la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que, asi como el Alcohol y plomo que se esportan con veinte y tres adarmes no pagan el impuesto del 5 por 100 la referida cantidad de plata, sean equiparados los que la benefician en la Península, dejando de exigirlas desde luego aquel impuesto de la plata obtenida de los plomos que la convengan de veinte y tres á menos adarmes por quintal y que para evitar perjuicios à la industria y menoscabo de los intereses del Erario se observen las disposiciones siguientes:

Primera. Que las oficinas ya establecidas para la concentracion de plomos de obra, pobres en plata de veinte y tres y menos adarmes por quintal que esten unidas al establecimiento de fundicion de numerables habrán de incomunicarse en términos que queden con absoluta independencia, y sin puerta alguna interior que pueda tenerlos en mancomunidad para ninguna de sus operaciones ni trasportes de útiles, productos ni efectos de cualquier clase que fueren.

Segunda. Queda absolutamente prohibido bajo la mas estricta responsabilidad, que en las oficinas de concentracion puedan establecerse hornos para el beneficio de minerales ni copelarse otros plomos que los procedentes de concentracion.

Tercera. No podrá darse entrada en las oficinas de concentracion á plomos que contengan mas de veinte y tres adarmes de plata por quintal, bajo ensaye de persona responsable y competentemente autorizada, á cuyo efecto deberán sellarse por la administracion y espedirse un documento que asi lo acredite, y en que se esprese el número de quintales de plono que cada vez tengan ingresos en la fábrica.

Cuarta. Los fabricantes tienen obligacion de dar aviso á la administracion de cada operacion que ejecuten espresando el número de quintales de plomo que sometan á la concentracion, y finada esta operacion, dar asimismo aviso del plomo, plata obtenida y dia en que habrá de verificarse la copelacion, presentando el resultado de esta para comprobante de la cantidad de plomo beneficiada, y que pueda sellarse y espedirse la guia con espresion de la procedencia, ley y especificacion de hallarse esenta del impuesto del 5 por 100.

Quinta. Que para establecer nuevas fábricas de concentracion no podrán tener lugar adosadas á fábricas de fundicion de minerales y á las que se hallaren ya aisladas de las primeras no podrán adosarse las segundas.

Sesta. Que los únicos hornos que podrán establecerse en las oficinas de concentracion, fuera de los propios á esta operacion, serán los necesarios á copelar los plomos concentrados, sin que puedan utilizarse para plomos de obra obtenidos de primera fundicion y que no hayan sufrido la operacion de concentracion por proceder de los que contienen veinte y tres y menos adarmes de plata por quintal.—De Real órden, lo digo á V. S. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1851.—Fernandez Negrete.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 20 de Marzo de 1851.—Severino Barberia.

Con esta fecha he espedido á favor de D. José Gonzalez, la patente que á continuacion se inserta.

Enterado de la instancia que V. me dirigió con fecha 16 del actual, solicitando le facultase para plantear un puesto de parada en Urbaneja término de San Salvador, he acordado acceder á su pretension; debiendo estar servido dicho puesto con los sementales de las reseñas que á continuacion se espresan, que son las remitidas á este Gobierno de provincia por los Veterinarios nombrados para el reconocimiento y bajo las bases que prescribe el reglamento que rige para las paradas del Estado.

CABALLOS.

Uno llamado Pulido, de pelo negro peceño, de raza castellana, sin hierro, edad cinco años, alzada siete cuartas y siete dedos.—Util.

Otro llamado Agreman, de pelo tordo sanguineo, de raza castellana, sin hierro, edad seis años, alzada siete cuartas y seis dedos, calzado medio de la mano y pie derecho, y armiñado de la mano y pie izquierdo, con buenas anchuras y bellezas.—Util.

GARAÑONES

Uno llamado Gallardo, de pelo negro azabache, de alzada siete cuartas y un dedo, de edad diez años, bociblanco.—Util.

Otro llamado Bizarro, de pelo negro morcillo, de alzada seis cuartas y ocho dedos, de edad ocho años, bragado, con ojera y bozo blanco.—Util.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de los articulos 6.º y 7.º de la Real órden de 13 de Abril de 1849, inserta en el Boletin oficial de 27 del propio mes, número 51. Palencia 20 de Marzo de 1851.—Severino Barbería.

Núm. 115.

Con esta fecha he espedido á favor de D. José Gonzalez, la patente que á continuacion se inserta.

Enterado de la instancia que V. me dirigió con fecha 16 del actual, solicitando le facultase para plantear un puesto de parada en Estalaya, he acordado acceder á su pretension, debiendo estar servido dicho puesto con los sementales de las reseñas que á continuacion se espresan, que son las remitidas á este Gobierno de provincia por los Veterinarios nombrados para el reconocimiento y bajo las bases que prescribe el reglamento que rige para las paradas del Estado.

CABALLOS.

Uno llamado Goris, de pelo negro morcillo, de raza castellana, edad seis años, alzada siete cuartas y seis dedos, calzado bajo de los dos pies, con un hierro, buenas anchuras.—Util.

Otro Hamado Gallardo, de pelo castaño claro, de raza castellana, sin hierro, edad seis años, alzada siete cuartas y cuatro dedos, pelos blancos en la frente, con buenas bellezas esteriores.—Util.

GARAÑONES.

Uno llamado Arrogante, de pelo rata oscure, de alzada seis cuartas y siete dedos, de edad diez años, crucero, con raya de mulo bragado, con ojera y bozo blanco, con cabos negros.—Util.

Otro llamado Manchego, de pelo rata oscuro, de alzada siete cuartas, de edad catorce años, crucero con raya de mulo bragado, cabos negros, con el bozo blanco, con berrugas en las cuatro cuartillas.—Util.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de los articulos 6.º y 7.º de la Real órden de 13 de Abril de 1849, inserta en el Boletin oficial de 27 del propio mes, número 51. Palencia 20 de Marzo de 1851.—Severino Barbería.

PARTE NO OFICIAL.

Disuelta convencionalmente por la cesion que en mi hizo D. Gervasio Santos, la sociedad que en esta Capital teníamos establecida bajo las denominaciones de Camazon y Santos vinieron a ser tantos los negocios que se me acumularon con la imprenta, litografia, encuadernacion y especialmente con los muchos favores dispensados sin interrupcion á mi casa por las Empresas y principales particulares de España y del Estrangero en el ramo de Comercio de libros y papel, Comisiones de periódicos y demas, que apenas me era ya dado atender ni aun á la dirección de tan multiplicados trabajos.

Por esta razon y habiéndose presentado ventajosa ocasion de enagenar la imprenta, la he vendido recientemente, quedando asi mas espedito y desembarazado para ocuparme asíduamente y con mayor interés en el ramo de Comisiones de periódicos Comercio de libros y demas producciones que se publiquen.

Para el mejor éxito de este pensamiento me traslado desde 1.º de Abril, á la Calle Mayor principal, núm. 98, que como punto mas céntrico de la poblacion reune mayor ventaja que ningun otro de los en que pudiera haberme fijado, y en el mismo he establecido mi acreditada Litografia con otros muchos ramos de industria y gran comercio de papel.

El crédito y buen concepto de que siempre gocé el interés y buena se con que constantemente he correspondido à los que me han honrado con su consianza en los largos años que cuenta mi establesimiento, son garantías bastantes para esperar que los habitantes de esta provincia seguirán honrándome como hasta aqui con sus encargos y comisiones, en cuya seguridad ofrezco la continuación de mis servicios, en la casa á donde voy á trasladarme. Palencia 18 de Marzo de 1851—Gerónimo Camazon.

La persona que quiera comprar un garañon; de edad cuatro años, alzada seis cuartas y nueve dedos, bien puesto, acuda á Piña de Campos, que el guarda dará razon de dicho garañon.

Palencia imprenta de D. Mariano Garrido, calle del Trompadero número 5.